

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE PADRES DE ALUMNOS DEL COLEGIO NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA

PREÁMBULO

Esta Asociación de Padres de Alumnos, se constituyó en 1971 y estaba formada su Junta Rectora por los siguientes señores: Presidente D. Francisca Alamillos, Vicepresidente D. Luis Arturo Romaguera María, Secretario Técnico Coordinador: D. Aurelio Alonso Alvares, Secretario Administrativo, D^a. Carmen Guzmán Ruiz, Vocales D. Raúl Lobo Lasso de la Vega, D. Ceferino Martínez Martínez, D. Vicente Poveda Salvanés, D. Manuel Utande Igualada, D. Jesús Martínez Romero, Vocal Tesorero D. Lorenzo de la Peña Freire, siendo Superiora del Centro, M. Dolores Aguila Barranco.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y ÁMBITO, FINES Y ACTIVIDADES

ARTICULO 1. DENOMINACIÓN

La Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Natividad de Nuestra Señora, constituida el 28 de Julio de 1971, se rige en la actualidad por el artículo 22 de la Constitución Española, por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, así como por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación y normas concordantes y las que en cada momento le sean aplicables.

ARTICULO 2. DOMICILIO Y ÁMBITO

La Asociación establece su domicilio en Madrid, Calle Martínez Izquierdo nº 8, DP. 20828 y el ámbito territorial en el que realizará principalmente sus actividades serán en todo el Estado Español y ámbito de la Comunidad Europea así como otros países no incluidos en lo descrito. La duración de la Asociación será indefinida. El domicilio podrá variar cuando lo decida la Junta Directiva.

ARTICULO 3. FINES Y ACTIVIDADES

La Asociación, que carece de ánimo de lucro y con capacidad jurídica y de obrar, tiene los siguientes fines:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos ó pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educacionales del Centro.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.
- d) Asistir a los padres de los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión del Centro.
- e) Facilitar la representación y la participación de los padres de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro y otros órganos colegiados.

- f) Promover los Derechos reconocidos a los padres en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales, así como en la Carta de los Derechos de la Familia.
- g) Organizar actividades y servicios de tipo asistencial, social, educativo, cultural, recreativo, deportivo, pastoral y de previsión, para sus miembros y demás componentes de la Comunidad Educativa del Centro, conforme a la legislación vigente.
- h) Procurar relaciones de colaboración con otras entidades con finalidades comunes.
- i) Representar a los padres de los alumnos en los órganos de participación ciudadana y en la defensa de sus derechos y libertades.
- j) En general, todo lo que redunde en la más perfecta educación de los alumnos del Centro y no contradiga el contenido de los presentes Estatutos.

Los fines enunciados se desarrollarán en el marco de la promoción y respeto del Carácter Propio ó Ideario del Centro.

Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las actividades que aprueben la Asamblea General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4. DE LOS SOCIOS

Podrán ser miembros de la Asociación, las familias de los alumnos matriculados en el Centro, en las personas del padre y la madre o el representante legal, siempre que lo soliciten expresamente, tengan mayoría de edad y capacidad de obrar.

Ambos cónyuges tendrán voz en las reuniones comunitarias, aunque un solo voto por familia, que podrá ser emitido indistintamente por uno u otro, y si hubiera problemas entre los cónyuges, el Presidente de la Asociación decidirá.

Podrán colaborar con la Asociación, siempre que lo haya decidido la Junta Directiva, todas aquellas otras personas ó entidades que persigan fines análogos, con voz pero sin voto.

ARTICULO 5. DERECHOS

Son derechos de los socios:

- a) Formar parte de la Junta Directiva, cuando fueren elegidos.
- b) Tener voz y voto en la Asambleas Generales.
- c) Recabar y recibir de la Junta Directiva cuanta información precisen sobre la gestión asociativa.
- d) Provocar la celebración de Asamblea General Extraordinaria cuando se solicite a la Junta Directiva en escrito firmado, al menos por un veinticinco por ciento de los socios y con expresión concreta del motivo.
- e) Asistir a todos los actos y servirse de todos los fines de la Asociación.
- f) Dirigir peticiones y proponer iniciativas a los Órganos Rectores de la Asociación.

- g) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o los estatutos.
- h) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los socios:

- a) Prestar colaboración y ayuda activa a la Asociación cuando fuesen invitados a ello ó por propia iniciativa.
- b) Aceptar y desempeñar con la mayor eficacia posible los puestos que le correspondan en la Junta Directiva, cuando fuesen elegidos para desempeñarlos.
- c) Abonar puntualmente las cuotas y derramas que establezca la Asamblea General.
- d) Observar lo dispuesto por los presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Asociación.
- e) Asistir a todas las reuniones y actos convocados por la Junta.

ARTICULO 7. PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE SOCIO

Se perderá la condición de socio por:

- a) Renuncia del interesado, por escrito a la Junta Directiva.
- b) Acuerdo de la Junta Directiva basado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos.
- c) Baja del hijo ó pupilo en el Centro.
- d) Por falta en el pago de las cuotas que se establezcan.
- e) Por acuerdo de la Asamblea General en el caso de que algún socio pretenda alterar los fines de esta asociación.

El acuerdo de la Junta Directiva a que se refiere la letra b) podrá ser recurrido por el interesado ante la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO FUNDACIONAL. RECURSOS ECONÓMICOS

ARTICULO 8. RECURSOS ECONÓMICOS

Los ingresos de la Asociación consistirán en las cuotas y derramas de sus socios, los donativos, legados, subvenciones, etc., los intereses de sus fondos y cualesquiera otros destinados a la Asociación.

La facultad de disponer del patrimonio de la Asociación corresponde a la Asamblea General y su administración a la Junta Directiva, conforme a lo que se establezca en los presupuestos anuales aprobados por aquella.

Las cuotas se establecerán por la Asamblea en la cantidad y periodicidad acorde con las necesidades de la Asociación. No será necesario realizar una Asamblea General para incrementar la cuota con el IPC.

Los Órganos Rectores podrán en casos especiales eximir total o parcialmente de las cuotas de los socios que lo precisen, en la forma que reglamentariamente se determine.

ARTICULO 9. PATRIMONIO FUNDACIONAL

Los fondos de la Asociación estarán íntegramente adscritos al cumplimiento de sus fines y ésta deberá depositarlos en establecimientos de crédito ó ahorro. Su patrimonio fue una aportación inicial de sus primeros socios por la cantidad de veinte mil pesetas (120,20 euros).

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 10.

La Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Natividad de Nuestra Señora, se regirá por la **Asamblea General** de los socios, la **Junta Directiva** que aquella designe entre los mismos.

SECCIÓN 1ª DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 11.

La **Asamblea General** se compone de la totalidad de los socios, es el órgano supremo de la Asociación y sus acuerdos obligan a todos los socios. Para su celebración procederá, necesariamente, convocatoria de la Junta Directiva, mediante citación personal y escrita, entregada a los hijos de los socios y mediante convocatoria pública en el Centro Escolar en la que habrán de expresarse los asuntos a tratar.

ARTICULO 12.

La **Asamblea General Ordinaria** se celebrará dos veces por Curso Escolar y obligatoriamente durante el primer trimestre del mismo, en el que presentará el presupuesto y durante el tercer trimestre del Curso Escolar, en el que se dará el cierre del ejercicio sociativo, y al menos que medie convocatoria con diez días de antelación.

Serán atribuciones de la Asamblea en sus reuniones ordinarias:

- a) La renovación ordinaria de los miembros de la Junta Directiva.
- b) La discusión de la Memoria

- c) El examen del estado económico de la Asociación, pudiendo los asociados presentar cuantas proposiciones consideren convenientes.
- d) Aprobar o rechazar las proposiciones que se promuevan reglamentariamente por la Junta Directiva o por asociados.
- e) Confirmar o rechazar las acciones disciplinarias presentadas por la Junta Directiva.
- f) Fijar las cuotas ordinarias y las derramas extraordinarias.

Para la validez de los acuerdos que se adopten en primera convocatoria, será preciso que concurren la mayoría absoluta de los socios, bien por sí, bien por delegación escrita en otro cualquiera de ellos para que los represente. Un mismo asociado no podrá asumir más de cuatro representaciones.

En caso de que por falta de número de votos no pudiera celebrarse en primera convocatoria, se celebrará el mismo día en segunda convocatoria, media hora más tarde, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que se adopten por mayoría de los socios presentes, cualquiera que sea el número de socios asistentes. La papeleta de citación deberá reproducir el presente párrafo de los Estatutos.

ARTICULO 13.

Las **Asambleas Generales Extraordinarias**, serán aquellas que no tengan el carácter de la especificada en el artículo anterior, siendo la convocatoria al menos con 5 días de antelación y se celebrarán:

- a) Siempre que tres altos cargos o cinco vocales de la Junta Directiva lo estimen conveniente.
- b) Para la reforma de los Estatutos y disolución de la Asociación.
- c) A petición del diez por cien de los asociados.
- d) Expulsión de asociados a petición de la Junta Directiva.
- e) Renovación urgente de un alto cargo.

En estas Asambleas no podrán discutirse sino aquellos asuntos que hayan motivado la celebración, con excepción de las proposiciones incidentales que se deriven de la discusión.

Para la validez de los acuerdos que se adopten en primera convocatoria, será preciso que concurren la mayoría absoluta de los socios, bien por sí, bien por delegación escrita en otro cualquiera de ellos para que los represente. Un mismo asociado no podrá asumir más de cuatro representaciones. Los asuntos se resolverán por mayoría simple de los votos presentes en primera convocatoria o por las dos terceras partes de los votos de los asistentes en segunda convocatoria.

Para los supuestos contemplados en la letra b), de este artículo, se requerirá una convocatoria de al menos quince días de antelación, siendo aprobados las reformas de los estatutos artículo por artículo, para todos los demás supuestos se requerirá una convocatoria de al menos tres días de antelación.

ARTICULO 14.

El Presidente velará por el buen orden en el desarrollo de las Asambleas Generales, concediendo y retirando la palabra a los asistentes, así como dando por finalizados los debates cuando considere que los asuntos han quedado suficientemente tratados.

ARTICULO 15.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría y las votaciones podrán ser a mano alzada, nominales ó secretas, según se decida en la Asamblea General.

SECCIÓN 2ª DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 16.

La Junta Directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. La **Junta Directiva** estará compuesta por **altos cargos** que son el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero y **cargos medios**, que son los vocales, con un mínimo de un Vocal por cada ciclo de enseñanza que se imparta en el Centro y un máximo que estime los altos cargos de la Junta Directiva.

ARTICULO 17.

Los altos cargos de la Junta Directiva serán elegidos obligatoriamente por la Asamblea General entre los asociados mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles que no estén incurso en motivos de incompatibilidad legalmente establecidos y decidirán entre ellos la atribución de los cargos vacantes. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. Sus cargos serán honoríficos, gratuitos y reelegibles.

Los cargos medios, los vocales, tendrán una duración de cuatro años y sus cargos serán honoríficos, gratuitos y reelegibles.

ARTICULO 18.

El componente de la Junta Directiva, alto cargo o medio cargo, que dejare incumplidos los deberes de su cargo reiteradamente, sin causa de fuerza mayor que pueda justificarle, se entenderá que renuncia a la representación que ostenta y, en este caso, la Junta Directiva podrá nombrar a quien le sustituya interinamente, hasta que en la Asamblea General más próxima se verifique la elección correspondiente para nombrarlo en propiedad. Todo componente de la Junta Directiva tendrá asignado una labor o cargo.

ARTICULO 19.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Resolver las cuestiones de carácter económico administrativo de la Asociación.
- b) Constituir los altos cargos, la Mesa, en las Asambleas Generales.
- c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de las Asambleas Generales.
- d) Verificar las obras que considere convenientes en el local social y adquirir el mobiliario y útiles de oficina, dando cuenta a la primera Asamblea General que se celebre, siempre que sea propiedad de la A.P.A.

- e) Suscribir contratos, aceptar y expedir giros, y en fin, llevar en sí la absoluta representación social.
- f) Dictar las disposiciones que considere convenientes para el régimen interior de la Asociación y ejercer la debida inspección para el cumplimiento de los fines de la misma.
- g) Adoptar los acuerdos que considere convenientes para que la Asociación conserve el decoro y la consideración que le corresponde.
- h) Representar a la Asociación en todos los actos públicos ó privados en que la misma tenga que hacer acto de presencia.
- i) Amonestar al socio que faltase a algún precepto de estos Estatutos ó que con su conducta altere la buena armonía de la Asociación.
- j) Enajenar efectos ó mobiliario que aparezcan inútiles ó indecorosos para la Asociación.
- k) Nombrar lo Vocales y distribuir el trabajo entre los mismos y formar las Comisiones que considere oportunas para la buena marcha de la Asociación.

La Junta Directiva habrá de reunirse, al menos, una vez al mes en sesión Ordinaria para ocuparse de la marcha económica de la Asociación y conocer y resolver los asuntos que hayan podido presentarse y al menos que medie convocatoria con tres días de antelación. Igualmente podrán reunirse en Junta Extraordinaria cuando lo crean conveniente el Presidente ó el veinte por ciento de los miembros de la Junta Directiva.

Para tomar acuerdos, validamente, deberá mediar convocatoria y estar presentes además del Presidente ó del Vicepresidente, al menos un cincuenta por ciento del resto de sus miembros.

SECCION 3ª

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, DEL TESORERO Y VICETESORERO, DEL SECRETARIO Y VICESECRETARIO, DE LOS VOCALES Y COMISIONES

ARTICULO 20. PRESIDENTE

El Presidente tendrá la representación de la Asociación en cuantos asuntos puedan ocurrir. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones, encauzar las discusiones en las Asambleas Generales, en la Junta Directiva, y decidir con su voto de calidad, los acuerdos y resoluciones en que hubiera empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos, la admisión de socios y los demás documentos necesarios.
- c) Cuidar de que se cumplan todas las disposiciones emanadas de estos Estatutos, así como las que provengan de acuerdos de la Asamblea, Junta Directiva, Vocalías y Comisiones.
- d) Resolver todos los casos imprevistos, dando posteriormente cuenta a la Junta Directiva.
- e) La inspección permanente de todos los servicios y fines de la Asociación.
- f) Autorizar los pagos acordados por la Junta Directiva.
- g) Trasladar a la Dirección del Centro las conclusiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, Vocalías y Comisiones.
- h) En general desarrollar cualquier otra actividad que pueda contribuir al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación que le sea encomendada por la Asamblea o por la Junta Directiva.

ARTICULO 20 Bis. VICEPRESIDENTE

Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante, en todas sus funciones, así como en cuantas atribuciones delegue en él expresamente el Presidente. Puede ser sustituido por el Vocal que designen los restantes miembros de la Junta Directiva, en los casos citados.
- b) Ser el enlace, junto al Presidente entre la Dirección del Centro, el Consejo Escolar y el profesorado y las distintas vocalías y comisiones, para la buena marcha de la Asociación, coordinando todas las actividades programadas recogiendo cuantas sugerencias puedan motivar estudios ó determinaciones de la Junta Directiva ó de la Asamblea General.

ARTICULO 21. TESORERO

Son funciones del Tesorero:

- 1) Disponer se haga efectiva la cuota puntualmente y hacerse cargo de los fondos que por este concepto u otro se recauden, ingresándolos en las cuentas de la Asociación.
- 2) Tener preparadas las cuentas anuales para que puedan ser examinadas por los socios durante la quincena que preceda a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
- 3) Llevar cuenta detallada de los caudales.
- 4) Llevar cuenta detallada de los recibos no cobrados, que deberá acompañar como justificante a las cuentas que mensualmente rendirá a la Junta Directiva.
- 5) Preparar proyectos y presupuestos de ingresos y gastos, que someterá a la Junta Directiva para su posterior aprobación por la Asamblea General.
- 6) Abonar recibos y facturas, siempre que lleven el visto bueno del Presidente.
- 7) Firmar, en unión del Presidente ó cualquier otro Vocal con firma autorizada, cheques y documentos análogos.
- 8) Custodiar los documentos relativos al control de ingresos y gastos de la Asociación, y en general, cuantos asuntos de orden económico y financiero deba conocer y resolver la Junta Directiva ó la Asamblea General.
- 9) Cuantos asuntos de orden económico y financiero deban conocer o resolver la Asamblea o Junta Directiva.

ARTICULO 21 Bis. VICETESORERO

Son funciones del Vicetesorero:

Sustituir al Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante, en todas sus funciones, así como en cuantas atribuciones delegue en él expresamente el Presidente. Puede ser sustituido por el Vocal que designen los restantes miembros de la Junta Directiva, en los casos citados.

ARTICULO 22. SECRETARIO

Corresponde al Secretario:

- 1) Llevar un libro de actas de las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva.

- 2) Cuidar de la formación y mantenimiento del archivo de la Asociación.
- 3) Llevar un libro registro de los socios, en el que habrá de consignarse la fecha de admisión y baja, y la causa de ésta.
- 4) Extender, cuando sea preciso, los recibos y demás correspondencia necesaria para la vida de la Asociación.
- 5) Redactar y leer la Memoria anual de la Asociación en la Asamblea General Ordinaria, recogiendo en ella los hechos más sobresalientes ocurridos durante el ejercicio.
- 6) Certificar cuantos antecedentes se soliciten de la Asociación.
- 7) En general, cuanto corresponda a la marcha administrativa de la Asociación y no sean funciones específicas de cualquier otro miembro de la Junta.

ARTICULO 22 Bis. VICESECRETARIO

Son funciones del Vicesecretario:

Sustituir al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante, en todas sus funciones, así como en cuantas atribuciones delegue en él expresamente el Presidente. Puede ser sustituido por el Vocal que designen los restantes miembros de la Junta Directiva, en los casos citados.

ARTICULO 23. VOCALES

Corresponde a los Vocales:

- 1) Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de los fines de la Asociación y asumir las responsabilidades y actividades que el mismo les encomiende o resulten de los acuerdos de la Junta Directiva.
- 2) Asumir la Presidencia de los grupos de trabajo o responsabilizarse de los mismos.
- 3) Sustituir con carácter interino al Secretario o al Tesorero en los casos y forma que se acuerde por la Junta Directiva.
- 4) Los Vocales tendrán el cometido que la Junta Directiva les señale. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva podrá autorizar que se auxilien de otros asociados no pertenecientes a ella.
- 5) Rendir cuentas ante las Sesiones Ordinarias de su labor.
- 6) Cualquiera otras funciones que les sean encomendadas con arreglo a los presentes Estatutos.

ARTICULO 24. COMISIÓN CONJUNTA DE VOCALES DE LA JUNTA Y REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS DEL CENTRO

Se crearán las comisiones necesarias que estime oportuno la Junta Directiva, de acuerdo a la ley vigente.

CAPITULO V

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 25. DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación podrá disolverse:

1. Por las causas establecidas en el artículo 39 del Código Civil.
2. Por sentencia judicial.
3. Por acuerdo de dos tercios de los asociados reunidos en Asamblea convocada expresamente a tal fin con arreglo a los siguientes requisitos:
 - a) Que la petición de disolución vaya firmada por al menos el veinte por ciento de los asociados.
 - b) Que la Asamblea convocada con carácter extraordinario a tal fin se reúna dentro del curso escolar después de treinta días y antes de sesenta a contar de la fecha en que los asociados reciban el comunicado de la petición enviada por el Presidente de la Junta Directiva.

ARTICULO 26.

Acordada la disolución, los bienes que posea la Asociación se constituirán en depósito bajo la vigilancia de una Junta Rectora, que continuará como Liquidadora, durante tres meses. Si transcurrido dicho plazo, la mitad más uno de los asociados existentes no constituyeran nueva Asociación, se venderán en subasta pública notarial y con el producto de la venta, más el metálico existente, si lo hubiere, se pagarán los créditos existentes en contra de la Asociación, entregándose el resto al Colegio Natividad de Nuestra Señora.

ARTICULO 27.

Si se constituyese nueva Asociación, ésta, al apropiarse del mobiliario y efectos de la extinguida, se hará cargo también del saldo deudor.

Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos.

El artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, garantiza la libertad de asociación de padres de alumnos remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de dichas asociaciones. Por ello, el presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a dicha previsión legal, dictándose de acuerdo con la autorización que al Gobierno le concede la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

Artículo 2.

A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan en los centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de educación preescolar, educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Artículo 3.

Únicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los centros docentes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.

Las asociaciones de padres de alumnos se registrarán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Artículo 5.

Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

- a. Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b. Colaborar en las actividades educativas de los centros.
- c. Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.
- d. Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.
- e. Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.
- f. Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.

Artículo 6.

La constitución de las asociaciones de padres de alumnos se efectuará mediante acta en la que conste la voluntad de varios padres o tutores de alumnos de crear una asociación para el cumplimiento de las finalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.

Los estatutos de las asociaciones de padres de alumnos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

- a. Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al centro docente en que se constituye.
- b. Finalidades de la asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.
- c. Domicilio, que podrá ser el del centro docente en el que la asociación se constituye.
- d. Composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que en todo caso deberán ser democráticos.
- e. Procedimiento de admisión de los asociados. La admisión será en todo caso voluntaria y previa solicitud de inscripción, no pudiendo exigirse más requisitos que el de ser padre o tutor de alumno matriculado en el centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas y aceptar expresamente los correspondientes estatutos.
- f. Derechos y deberes de los asociados.
- g. Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.
- h. Régimen de modificación de los estatutos.

Artículo 8.

1. Las asociaciones de padres de alumnos presentarán en el Ministerio de Educación y Ciencia el acta y los estatutos, así como las modificaciones de estos, cambios de domicilio, o en su caso, cualquier circunstancia relevante en la vida de la asociación.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a incluir las asociaciones en un censo establecido al efecto siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Real Decreto.
3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurrido dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 9.

1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa comunicación de la junta directiva de la asociación a la dirección del centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.
3. Los directores de los centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

Artículo 10.

1. Las asociaciones de padres de alumnos no podrán desarrollar en los centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos dentro del marco de los fines que la Ley les asigna como propios.
2. En todo caso, de dichas actividades deberá ser informado el Consejo Escolar del centro y de

las mismas podrán participar todos los alumnos cuando vayan dirigidas a estos.

3. Los gastos extraordinarios que se puedan derivar de las actividades a que se refiere el apartado uno correrán a cargo de las asociaciones organizadoras.

4. Cuando las asociaciones tengan que abonar gastos al centro derivados del uso de las instalaciones y servicios del mismo, y no haya acuerdo en lo que a la cuantía se refiere entre el director del centro y la asociación resolverán los correspondientes órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los centros públicos de educación general básica será preceptivo el informe de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 11.

1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

2. La constitución de federaciones o confederaciones se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos de su inclusión en el censo a que se refiere el artículo 8.

Artículo 12.

La participación de los padres de alumnos en los consejos escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se realizará a través de las federaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.

Artículo 13.

La participación de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de padres asociados en cada una de las asociaciones o federaciones integradas en la confederación.

Artículo 14.

Las entidades objeto de este Real Decreto que se incorporen a otras agrupaciones o entidades de carácter internacional, o adopten denominaciones alusivas a las mismas, deberán comunicarlo al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 15.

El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Artículo 16.

El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los presupuestos generales del Estado. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El Ministerio de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los Conservatorios de Música, Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros centros con modalidades singulares.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el plazo de seis meses, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos ya existentes, bajo esta denominación u otra análoga, se acomodarán a lo dispuesto en este Real Decreto y normas que lo desarrollen. Las modificaciones estatutarias que ello comporte serán comunicadas al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 8.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Educación y Ciencia,

José María Maravall Herrero.